



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP- S01:0087642/2013 - (OPI 229)

---

VISTO el Expediente N° S01:0087642/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica cuya envergadura imponga que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación sujeta a consulta el día 17 de abril de 2013, consistió en la adquisición por parte de las firmas ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A., y PORT SECURITY SERVICE S.A., de la totalidad del capital accionario de la firma IVETRA S.A., de los señores Don Gustavo Fabián ELIAS (M.I. N° 16.206.439), Don Daniel Hugo LLERMANOS (M.I. N° 10.671.650), Don Sergio Fabián ESPELETA (M.I. N° 13.689.221), y Don Gustavo Manuel DAMIANI (M.I. N° 11.825.626).

Que, como consecuencia de la operación mencionada, la firma ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A., adquirió el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las acciones de la firma IVETRA S.A., y la firma PORT SECURITY SERVICE S.A., adquirió el CINCO POR CIENTO (5 %) restante.

Que la transacción se llevó a cabo mediante la suscripción, el día 4 de octubre de 2012, de un contrato de compraventa de acciones entre las firmas ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A. y PORT SECURITY SERVICE S.A. y los señores Don Gustavo Fabián ELIAS, Don Daniel Hugo LLERMANOS, Don Sergio Fabián ESPELETA y Don Gustavo Manuel DAMIANI, en el cual se acordó la transferencia del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma IVETRA S.A.

Que, para que una operación de concentración económica quede sujeta al régimen de control previo instaurado por la Ley N° 25.156, el acto debe reunir ciertos requisitos: a) debe tratarse de un determinado tipo de acto, b) ese acto tiene que superar el umbral cuantitativo previsto por dicha ley y, c) la operación debe tener efectos en el mercado argentino.

Que en primer lugar la transacción sometida a estudio constituye una operación de las previstas en el inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que asimismo, la suma del volumen de negocio total que se desprende de los estados contables de las firmas IVETRA S.A., ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A., y PORT SECURITY SERVICE S.A., es de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$238.726.837,47), monto que supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que, a su vez, la concentración económica bajo análisis no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en el inciso e), del Artículo 10 de la Ley N° 25.156 y, por lo tanto, debería haber sido notificada, quedando sujeta al régimen de control previo instaurado por la citada ley.

Que, conforme las constancias obrantes en el expediente de la referencia, la obligación de notificar la operación operó dentro del plazo de una semana a contar desde el día 4 de octubre de 2012. De ese modo, a partir del acontecimiento precitado, se produjo el nacimiento de la

obligación de notificar la operación dentro del plazo legal ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el que venció el día 12 de octubre de 2012, sin que haya sido cumplida hasta el día de la fecha.

Que el día 17 de abril de 2013 la firma ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A. presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la solicitud de opinión consultiva respecto de la obligatoriedad de notificación.

Que pese a los requerimientos efectuados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dicha empresa no suministró la información ni documentación requerida en tiempo y forma, ni brindó las razones debidamente fundadas para no hacerlo, por lo que corresponde la avocación por parte del suscripto de lo dispuesto por el punto a.3) del Anexo de la Resolución SCT N° 26/2006, y tener por no presentado el pedido de opinión consultiva realizado, conforme dicha norma.

Que en consecuencia no operó la suspensión dispuesta en el punto a.1) del Anexo a la Resolución SCT N° 26/2006.

Que, en virtud de la configuración de los hechos antes mencionados, se habilita la aplicación de la sanción prevista en el inciso d) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156, cuyo texto dispone en su parte pertinente: "los que no cumplan con lo dispuesto en los Artículos 8° (...) serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) diarios...".

Que la función disuasoria de la multa a imponer, estipula que ésta será mayor cuanto mayor sea el plazo de demora y que, el tamaño del mercado afectado por la operación celebrada, la capacidad económica de las infractoras, el patrimonio de las empresas involucradas, la existencia de demoras considerables en cumplir con los requerimientos efectuados, el monto de la operación y/o activos involucrados, la habitualidad en la presentación de este tipo de trámites, serán tenidas en cuenta al momento de establecer el quantum de la sanción.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen N° 188 de fecha 31 de Agosto de 2017, que el suscripto comparte en la medida en que no difiera con la presente resolución, y al cual cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que corresponde instruir a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que emita nuevo dictamen adecuando el cómputo y graduación de la eventual sanción por la ausencia de notificación de la operación desde el día hábil inmediato posterior al 12 de octubre de 2012, hasta el día de la fecha. Ello sin perjuicio de la posible aplicación de las eventuales sanciones que pudieran corresponder hasta el día efectivo de la notificación de la operación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 718 de fecha 27 de mayo de 2016, de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y del artículo 3 de la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tiénese por no presentado el pedido de opinión consultiva realizado por la firma ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A., en fecha 17 de abril de 2013, en virtud de lo dispuesto por el punto a.3) del Anexo a la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y del artículo 3 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 2°.- Considérase la operación por medio de la cual las firmas ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A. y PORT SECURITY SERVICE S.A. adquirieron el control de la firma IVETRA S.A., de los señores Don Gustavo Fabián ELIAS (M.I. N° 16.206.439), Don Daniel Hugo LLERMANOS (M.I. N° 10.671.650), Don Sergio Fabián ESPELETA (M.I. N° 13.689.221), y Don Gustavo Manuel DAMIANI (M.I. N° 11.825.626) alcanzada por la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para que en el término de DIEZ (10) días emita un nuevo dictamen efectuando el cómputo y graduación de la eventual sanción por la ausencia de notificación de la operación descrita en el artículo precedente, desde el día hábil inmediato posterior al 12 de octubre de 2012 hasta el día de la fecha; ello sin perjuicio de la posible aplicación de las sanciones que pudieran corresponder hasta el día efectivo de la notificación de la operación referida.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen N° 188 de fecha 31 de julio de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que como Anexo IF-2017-18736391-APN-DR#CNDC forma parte integrante de la presente medida en los términos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Expte. N° S01:0087642/2013 (OPI N° 229) / MA-FB-MB-MN

OPINION CONSULTIVA N° 100

BUENOS AIRES,

31 AGO 2017

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0087642/2013 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A. S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 229)", iniciadas como consecuencia de la consulta promovida por ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A., de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto PEN N° 89/2001 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06.

## I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

### I.1. Compradores

1. ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A. (en adelante APC) es una sociedad constituida en Argentina e inscripta en la Inspección General de Justicia bajo el N° 4.149 del Libro 10 de Sociedades por Acciones cuya actividad principal es prestar servicios de consultoría en gestión administrativa y financiera.
2. PORT SECURITY SERVICE S.A. (en adelante PSS y junto con APC, los COMPRADORES) es una compañía constituida en Argentina, inscripta en la Inspección General de Justicia bajo el N° 19.578 del Libro 33 de Sociedades por Acciones, cuya actividad principal es brindar servicios complementarios para el transporte por agua (incluyendo explotación de servicios de terminales como puertos y muelles).

### I.2. Vendedores

3. Gustavo Fabián ELÍAS, argentino, titular de 8.400 acciones de IVETRA S.A. representativas del 70% del capital social, y quien ejercía el cargo de Presidente de la misma al momento de la operación de transferencia.
4. Daniel Hugo LLERMANOS, argentino, titular de 1.200 acciones de la firma IVETRA S.A., representativas del 10% del capital social, quién se desempeñaba en el cargo de director de la sociedad.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

5. Sergio Fabián ESPELETA, argentino, titular de 1.200 acciones de la firma IVETRA S.A, representativas del 10% del capital social, el que ocupaba el cargo de Vicepresidente al momento de la operación.

6. Gustavo Manuel DAMIANI, argentino, titular de 1.200 acciones de la firma IVETRA S.A., representativas del 10% del capital social, quién se desempeñaba como Director de la firma.

7. Con anterioridad a la operación que diera inicio a las presentes actuaciones, los mismos eran los tenedores de la totalidad de las acciones de la firma IVETRA S.A. (todos ellos y de manera conjunta los VENDEDORES y junto con COMPRADORES, las PARTES).

### I.3. La empresa objeto

8. IVETRA S.A. (en adelante IVETRA o la OBJETO), es una empresa con sede social en calle Uruguay 979, Piso 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituida el día 19 de febrero de 2017 e inscrita en la Inspección General de Justicia bajo el N° 6.832 del Libro 35 de Sociedades por Acciones.

9. IVETRA es una firma dedicada a prestar servicios de transporte, logística, comercio y consultoría, cuya composición accionaria con anterioridad a la operación que motivara el inicio de las presentes actuaciones era de 12.000 acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de valor de un peso cada una, las cuales se encontraban en su totalidad en poder de los VENDEDORES.

### II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

10. El 4 de octubre de 2012 los VENDEDORES suscribieron con los COMPRADORES un Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante el CONTRATO) a través del cual se acordó la transferencia del 100% de las acciones y derechos de voto de la firma IVETRA (en adelante la OPERACIÓN).

11. Como consecuencia de dicha suscripción, APC adquirió el 95% de sus acciones mientras que el 5% restante quedó en cabeza de PSS.

12. Como contraprestación por las mismas, los COMPRADORES acordaron abonar a los VENDEDORES el total de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA (\$66.436.040), en proporción a sus respectivas tenencias accionarias.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### III. PROCEDIMIENTO

13. Con fecha 17 de abril de 2013, se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL el señor Ricardo BELFI en su carácter presidente de la firma APC. En dicha presentación este informó que la operación de compraventa de acciones de IVETRA por parte de APC y de PSS fue llevada a cabo el día 4 de octubre de 2012, transferencia por la cual las PARTES abonaron el total de PESOS ARGENTINOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA (\$66.436.040).

14. El día 9 de mayo de 2013 esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a los consultantes que aclaren si la presentación realizada implicaba la solicitud de una opinión consultiva en los términos del Artículo 8 del Decreto Nº 89/2001. Asimismo, se les requirió que adecuen su presentación, atento a que la misma no se encontraba suscripta por todas las PARTES ni tampoco se encontraba acreditada la personería del Sr. BELFI. Todo ello aclarándose que el plazo de DIEZ (10) días establecido en el Decreto Nº 89/2001 no comenzaría a correr hasta tanto dicha presentación no sea subsanada.

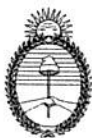
15. Este pedido de aclaración fue notificado el 10 de mayo de 2013 y recién fue contestado de manera parcial el día 21 de agosto de 2013.

16. En esta respuesta adjunta a fs. 5 y ss. las PARTES mencionan que, como consecuencia de la operación de compra-venta informada, se produjo la transferencia del total de 12.000 acciones nominativas no endosables, con valor de un peso cada una y representativas de un voto a favor de los COMPRADORES.

17. Asimismo, manifiestan que: "...la operación de compra-venta accionaria de IVETRA no se encuentra comprendida en los términos del Artículo 8 de la Ley Nº 25.156 y, por lo tanto, las partes no están sujetas a la obligación de notificar dicha operación a esta comisión para examen previo, ya que el volumen de negocios de las empresas afectadas no supera el umbral establecido en dicha norma...".

18. Sin embargo, dado que la personería de los representantes de APC, de PSS y de IVETRA, al igual que la de los VENDEDORES no se encontraba correctamente acreditada, a fs. 8 esta COMISIÓN NACIONAL reiteró el pedido de adecuación, el que jamás fue contestado.

19. Por ello, y atento a la inactividad de las PARTES, en dos oportunidades (el 21 de octubre de 2014 y el 3 de noviembre de 2016), esta COMISIÓN NACIONAL se vio obligada a intimar



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

a APC y a los VENDEDORES para que brinden una respuesta a lo oportunamente solicitado, bajo apercibimiento de decretar la caducidad del procedimiento de conformidad con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001 en su apartado VI.

20. Estos últimos requerimientos fueron notificados a APC y a los VENDEDORES los días 4 y 7 de noviembre de 2016 respectivamente, aunque tampoco fueron contestados.

21. Dada la falta de cooperación demostrada por los sujetos involucrados en la OPERACIÓN, quienes paradójicamente fueron los que de manera voluntaria presentaron ante este organismo la emisión de una opinión consultiva respecto de la obligación de notificarla, con el fin de darle impulso al expediente de referencia, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a IVETRA que acompañe el detalle de la distribución de su capital social en el período comprendido entre el 4 de octubre de 2012 hasta la actualidad. En ese mismo acto, se le solicitó que también acompañe un detalle de sus accionistas, su participación social, la fecha de adquisición de sus acciones, y todo otro dato que sirva para identificar a un sujeto como tal.

22. Sin perjuicio de los reiterados intentos de notificar estos requerimientos a IVETRA en el domicilio informado en la presentación de inicio, estos fueron rechazados de manera sistemática. Por ello, se requirió a los VENDEDORES que confirmen si la OPERACIÓN fue efectivamente realizada y asimismo, se solicitó a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante "IGJ") que informe el domicilio social de IVETRA con el fin que la misma pueda ejercer debidamente su derecho de defensa, en caso de corresponder.

23. Dado que tampoco fue posible notificar a los VENDEDORES al domicilio informado por el Sr. Ricardo Belfi a fs. 5 y ss., y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que las PARTES hayan efectuado presentación alguna, se requirió a la IGJ que además del domicilio social de IVETRA informe el domicilio de las firmas APC y PSS, junto con cualquier otra referencia sobre la modificación societaria de alguna de ellas.

24. Por último, a fs. 25 se solicitó librar oficio al Registro Nacional de las Personas y a la Cámara Nacional Electoral con el fin de que informen el domicilio registrado de los VENDEDORES.

25. El 21 de febrero de 2017 el Registro Nacional de las Personas envió la información requerida, en virtud de la cual a fs. 34 esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a los VENDEDORES y a los representantes legales de ADP y PSS que confirmen si, de acuerdo a lo manifestado por el Sr. Ricardo BELFI a fs. 2, 5 y ss., la OPERACIÓN fue efectivamente



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

formalizada. Asimismo, se les solicitó que acompañen el detalle de la distribución del capital social de IVETRA en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 hasta la fecha del mencionado requerimiento.

26. A fs. 37 y ss. la IGJ informó que de acuerdo a sus registros informáticos y del listado de trámites inscriptos de IVETRA, su ultimo domicilio social registrado era en calle Piedras 343, PB de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

27. A fs. 49 se presentó el apoderado de PSS acompañando copia simple del poder general judicial otorgado a su favor. En esta presentación, solicita tomar vista del expediente y constituye domicilio en Avenida Federico Lacrozze 3391, Piso 12 A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

28. El 17 de abril de 2017, dada la falta de respuesta por parte de los VENDEDORES y los representantes legales de ADP y PSS a lo solicitado por esta COMISIÓN NACIONAL a fs. 34, se reiteró el mencionado requerimiento informándose que hasta tanto las PARTES no den cumplimiento al mismo, no se dará curso a la opinión consultiva solicitada ni comenzará a correr el plazo establecido en el Artículo 8 del Decreto N° 89/2001.

29. Motivada por la manifiesta dificultad para notificar a las PARTES de las distintas solicitudes de información emitidas, esta COMISIÓN NACIONAL requirió a la Administración General de Puertos (en adelante denominada "AGP") que indique si la firma IVETRA, con anterioridad al 4 de octubre de 2012 se hallaba inscripta en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios. También le solicitó que acompañe el detalle histórico de su capital accionario, copia simple de sus balances correspondientes a los ejercicios fiscales finalizados el 2011 y 2012, y cualquier otra modificación que conste en sus respectivos registros.

30. A fs. 62 se presentaron los VENDEDORES a fin de brindar una respuesta al requerimiento mencionado en el párrafo 27, el que les fuera notificado el día 18 de abril de 2017. En su escrito informan que la transferencia del total de las acciones de IVETRA se produjo el día 4 de octubre de 2012 a favor de APC y PSS, y que con anterioridad a la misma, las acciones de la OBJETO se encontraban distribuidas de la siguiente manera: Gustavo Fabián ELÍAS era titular de 8.400 acciones y Daniel Hugo LLERMANOS, Sergio Fabián ESPELETA, y Gustavo Manuel DAMIANI eran titulares de 1.200 acciones cada uno. Como prueba de ello, acompañan una copia simple del CONTRATO.

31. El 2 de mayo de 2017, la AGP informó que IVETRA no se encontraba inscripta en el





Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

mencionado Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, sino que la misma actuaba como operadora del Permiso de Uso otorgado a la Federación de Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas. Consecuentemente, la AGP informa que no contaba con el detalle de su capital accionario ni con la copia de sus balances.

32. En virtud de la documentación incorporada al expediente, el día 24 de mayo de 2017 esta COMISIÓN NACIONAL libró un nuevo requerimiento a los VENDEDORES, a PSS y APC por medio del cual se les solicitó que acompañen copia simple de sus balances correspondiente a los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2011 o el correspondiente al ejercicio anterior al 4 de octubre de 2012, según corresponda.

33. Asimismo, y dado que la información acompañada por la IGJ a fs. 38 y ss. se hallaba incompleta, se libró un oficio reiteratorio solicitándole que acompañe los mencionados balances a fin de poder emitir una respuesta debidamente fundada a la opinión consultiva presentada por las PARTES.

34. A fs. 100 el Sr. Gustavo Fabián ELIAS acompañó el balance de IVETRA correspondiente al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2012. Del mismo surge que las ventas totales de la firma en dicho período fueron de PESOS DOSCIENTOS TRECE MILLONES, SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 12/100 (\$ 213.702.398,12).

35. Por su parte, el 16 de junio de 2016 la IGJ acompañó los balances de las firmas APC y PSS correspondientes a los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2011 y 30 de septiembre de 2012 respectivamente. De los mismos se desprende que las ventas de APC en el período auditado ascendieron al total de VEINTIUN MILLONES, SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE CON 18/100 (\$21.664.507,18) mientras que las de PSS fueron de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 17/100 (\$3.359.936,17).

36. El día 22 de junio de 2017 finalmente se presentó el señor Ricardo BELFI, actuando en representación de APC, manteniendo el domicilio constituido en Piedras 345 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y solicitando vista de las presentes actuaciones.

37. En este punto creemos que es importante remarcar que, tal como surge de las cédulas de fs. 9, 15, 57 y 93, esta COMISIÓN NACIONAL se vio obligada a solicitar en numerosas oportunidades a la firma APC documentación relacionada con la OPERACIÓN, la que aun encontrándose debidamente notificada, jamás fue acompañada.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

38. Respecto de esta solicitud de vista, la misma fue concedida a favor del señor BELFI junto con una nueva solicitud de información cuya respuesta parcial fue presentada el 19 de julio de 2017 junto con una nueva presentación de PSS mediante la cual se acompañan los balances correspondientes a sus ejercicios 2011 y 2012.

39. Por último, a fs 288 y 289 se les solicitó a los COMPRADORES que indiquen cual es el vínculo societario existente entre ellos y asimismo, si ambos de maneja conjunta, ejercían el control de IVETRA.

40. Dichos requerimientos fueron contestados el 16 de agosto de 2017 informando que ambas firmas eran las tenedoras conjuntas de la totalidad de las acciones y derechos de voto de la firma OBJETO y consecuentemente, sus únicas controlantes.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

41. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones, así como la documentación que obra en autos. Cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación o que surja de la documentación que está anexada a este expediente y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran, determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

42. Habiéndose descripto en los apartados anteriores las principales características de la operación sujeta a consulta, corresponde en esta instancia que esta COMISIÓN NACIONAL se expida respecto de la misma.

43. Según se ha manifestado en reiteradas oportunidades, el Artículo 6 de la Ley define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir que los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican, de una forma u otra, la toma de control ya sea *de iure* o *de facto*, de una o varias empresas, o de sus activos<sup>1</sup>.

44. El mencionado artículo incluye una definición de concentración económica cuyos efectos jurídicos concretos se orientan a la aplicación de la obligación de notificación que prevé el Artículo 8 de la Ley N° 25.156.

45. Por ello y para que una operación de concentración económica quede sujeta al régimen de control previo instaurado por la Ley N° 25.156, el acto debe reunir ciertos requisitos: a)

<sup>1</sup> OPI N° 132 de fecha 31/07/2001; OPI N° 148 de fecha 20/11/2001; OPI N° 182 de fecha 08/01/2004.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

CLAUDIA ORDÓRES  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

debe tratarse de un determinado tipo de acto, b) ese acto tiene que tener un umbral cuantitativo previsto por la ley y, c) la operación debe tener efectos en el mercado argentino.

46. La transacción sometida a estudio constituye una operación de las previstas en el Artículo 6 inciso c) de la Ley, ya que se trata de "... la adquisición de propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital..." que confiere a los COMPRADORES influencia sustancial o determinante sobre IVETRA que le permitirán determinar el comportamiento competitivo de dicha sociedad.

47. Asimismo, luego de analizar los aspectos cuantitativos de la operación investigada, se desprende que lo manifestado por las consultantes sobre este punto en su escrito de fecha 21 de agosto de 2013 y adjunto a fs. 5 resulta incorrecto.

48. De acuerdo a los estados contables obrantes a fs 101, 185 y 214:

- Las ventas totales de IVETRA durante el ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2012 fueron de: PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS TRECE MILLONES, SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 12/100 (\$ 213.702.398,12).
- Las ventas totales de APC durante el ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2011 ascendieron a: PESOS ARGENTINOS VEINTIUN MILLONES, SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE CON 18/100 (\$21.664.507,18).
- Y por último, las ventas totales de PSS durante el ejercicio económico finalizado el 30 de septiembre de 2012 fueron de PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 17/100 (\$3.359.936,17).

49. Consecuentemente, la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas en el país asciende al total de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 47/100 (\$238.726.837,47), monto que supera los umbrales establecidos en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156.

50. Continuando con el estudio de la OPERACIÓN, corresponde evaluar si la transacción de referencia se encuentra alcanzada por alguna de las excepciones establecidas en el Artículo 10, inciso e) de la Ley N° 25.156. Este apartado establece que las operaciones de concentración económica previstas en el Artículo 6 que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley, estarán exceptuadas de notificar a esta COMISIÓN



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

NACIONAL cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) en los últimos tres años, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado.

51. En este caso en particular, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la cláusula Tercera del CONTRATO adjunto a fs. 75 y ss. y lo manifestado por las consultantes en sus escritos de fs. 2, 5 y ss., el monto total de la operación celebrada fue de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA (\$66.436.040). Por ello, corresponde sostener que el valor de la operación por sí sola supera el umbral establecido en la norma de referencia. Adicionalmente, cabe destacar que no se ha planteado la aplicación de ninguna otra de las excepciones contenidas en el Artículo 10 de la Ley N° 25.156, por lo que se asume que no aplica ninguna de ellas.

52. En virtud del todo ello, esta COMISIÓN NACIONAL entiende que la operación que motivara el inicio de las presentes actuaciones debería haber sido notificada en los términos del Artículo 8 de la Ley N° 25.156.

#### V. MULTA POR FALTA DE NOTIFICACIÓN

53. La Ley N° 25.156 ha establecido un control estructural de las fusiones y adquisiciones de empresas como mecanismo idóneo para prevenir la realización de prácticas anticompetitivas, así como también para evitar la consolidación de una estructura de mercado contraria al régimen de libre competencia.

54. Tanto es así que, para el caso que se evidencie que la estructura de mercado puede ser conmovida por el acaecimiento de una operación, existe un interés insoslayable del órgano *antitrust* de efectuar un estudio a efectos de expedir una opinión fundada con relación al acontecimiento precitado.

55. La finalidad de este régimen de control instaurado por la Ley N° 25.156, deviene de la necesidad de impedir los efectos irreversibles que puedan tener sobre la competencia las concentraciones económicas, evitando al mismo tiempo, los costos que pueda implicar la operación para los notificantes.

56. Por su parte, el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, dispone que: "Los actos indicados en el



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

LAUDIA GOSSES  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Artículo 6 de esta ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia (...)", y con su consecuencia, el Artículo 9 de dicho cuerpo legal, que ordena: "La falta de notificación de las operaciones previstas en el Artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 46 inciso d)".

57. La norma citada establece pues un plazo límite dentro del cual las empresas que celebran una determinada operación de concentración económica deben anoticiarla. Es así que corresponde en esta instancia analizar si las partes han incumplido dicha obligación legal, siendo pasibles, consecuentemente de la sanción prevista en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.

58. De la información acompañada por las PARTES, la obligación de notificar la operación operó dentro del plazo de una semana a contar desde el 4 de octubre de 2012. De ese modo, a partir del acontecimiento precitado, se produjo el nacimiento de la obligación de notificar la operación dentro del plazo legal ante esta COMISIÓN NACIONAL.

59. En ese marco, y teniendo en cuenta la fecha antes citada, el plazo de una semana para efectuar la notificación ante esta Autoridad de Aplicación venció el día 11 de octubre de 2012, o en su defecto, dentro de las primeras dos horas del día hábil siguiente, esto es el 12 de octubre de 2012.

60. Sin embargo, el presidente de la firma APC presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL la solicitud de una opinión consultiva respecto de la obligatoriedad de notificación de la OPERACIÓN recién el día 17 de abril de 2013, es decir 125 días hábiles después de la suscripción del CONTRATO.

61. El objetivo final de un procedimiento de opinión consultiva es verificar si una operación de concentración económica debe ser notificada ante la Autoridad de Aplicación o si la misma cae dentro de las excepciones previstas en la Ley N° 25.156. Para ello la Resolución SCT N° 26/2006 prevé la suspensión del plazo de una semana establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, desde su presentación.

62. Tal norma debe entenderse de manera tal que la suspensión de dicho plazo opera ante la solicitud de una opinión consultiva por parte de una o de la totalidad de las partes



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

notificantes en la concentración económica sujeta a consulta. Una vez solicitada la misma, se cumple con uno de los fines perseguidos por la norma y opera la suspensión prevista en la Resolución ex SCT N° 26/2006, la cual beneficia a ambas partes, pues la consulta que involucra a ambas (estén o no presentadas en el respectivo expediente) resulta ingresada<sup>2</sup>.

63. En consecuencia, al presentar APC la solicitud de opinión consultiva el día 17 de abril de 2013, la misma suspendió los plazos de acuerdo a la Resolución SCT N° 26/2006 y benefició tanto a APC y a PSS como COMPRADORAS como a los señores Gustavo Fabián ELÍAS, Daniel Hugo LLERMANOS, Sergio Fabián ESPELETA, y Gustavo Manuel DAMIANI, como VENDEDORES.

64. Sin embargo, y aun habiéndose configurado la suspensión del plazo mencionada en el párrafo anterior, de las fechas mencionadas con anterioridad surge de manera clara e indubitada que la solicitud de opinión consultiva fue presentada de forma tardía.

65. Es así que, conforme se menciona en el apartado anterior y atento al volumen de negocios del conjunto de empresas afectadas, el vencimiento del plazo para notificar la operación habilita la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 46 inciso d) de la Ley de Defensa de la Competencia, cuyo texto claramente dispone en su parte pertinente: "los que no cumplan con lo dispuesto en los Artículos 8 (...) serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$1.000.000) diarios".

66. El análisis que aquí se efectúa tiene por objeto determinar la sanción de la que son pasibles las firmas que de forma extemporánea se han presentado ante esta COMISIÓN NACIONAL, quedando habilitada la aplicación de la sanción que se aconseja propiciar<sup>3</sup>. Es por ello que, dicho incumplimiento constituye una infracción por omisión, de carácter instantáneo y que queda consumada en su faz material u objetiva en el momento preciso en que el acto debió realizarse. Esto es el 11 de octubre de 2012 o en su defecto, dentro de las primeras dos horas del día hábil siguiente<sup>4</sup>, motivando de esta forma la aplicación de la sanción de multa.

<sup>2</sup> Conforme Resolución del Secretario de Comercio en el Expediente N° S01:0351801/2015 caratulado: "GENOMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1278)" de fecha 12 de enero de 2017.

<sup>3</sup> Como antecedentes relevantes de multas por notificación tardía pueden señalarse: i) Expediente N° S01:0228994/2002, caratulado: "AEROANDINA Y FEXIS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156". la que fue confirmada en sede judicial a través de la sentencia del 16-12-03, por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

<sup>4</sup> En este sentido, se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I en autos caratulados: "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY Y OTROS S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN CNDC"



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

67. En este sentido, la COMISIÓN NACIONAL de Defensa de la Competencia ha considerado en casos anteriores, a modo de parámetros a tener en cuenta a fin de establecer el monto de la multa por notificación tardía y según correspondan, los siguientes puntos: el tamaño del mercado afectado por la operación celebrada; la capacidad económica de las infractoras; el patrimonio de las empresas involucradas; el plazo de demora; la existencia de demoras considerables en cumplir con los requerimientos efectuados; el monto de la operación y/o activos involucrados, la habitualidad en la presentación de este tipo de trámites<sup>5</sup>.

68. A continuación, se desarrollan algunos de ellos a los fines de valorar la multa por notificación tardía:

#### V.1. Capacidad económica de las infractoras

69. En este punto y con el fin de evidenciar la capacidad económica de las infractoras corresponde tener en cuenta que, de acuerdo a los estados contables de APC correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2011 las ventas sin deducciones de dicha sociedad ascendieron a la suma de PESOS ARGENTINOS VEINTIUN MILLONES, SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE CON 18/100 (\$21.664.507,18). A los fines de efectuar el cálculo de actualización de los mismos al año 2016, y utilizándose para ello como metodología el índice "IPC-San Luis", los mismos arrojan un monto actualizado de PESOS ARGENTINOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL 06/100 (\$ 84.637.291,06).

70. Por su parte, conforme el balance correspondiente al ejercicio finalizado el 30 de septiembre de 2016 que se encuentra incorporado al expediente, los ingresos por servicios de PSS durante este período fueron de PESOS ARGENTINOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON 53/100 (\$19.825.174,53).

<sup>5</sup> Estas pautas fueron tenidos en cuenta por la Comisión, en diversos antecedentes para la aplicación de multa por notificación tardía: 1) Expediente N° S01:0299564/2002 (Conc.394), caratulado: "BBV ADESLAS SALUD Y AGBAREX S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156"; 2) Expediente N° S01:0248989/2002 (Conc.385), caratulado: "EG3 E HIPÓLITO PÉREZ S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156, cuya sentencia del 1-04-2004, dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la decisión de esta Comisión Nacional; 3) Expediente N° S01:0023014/2008 (Conc.399), "CREDIT/SUISSE, FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY ARGENTINA II, LLC SUCURSAL ARGENTINA, NUEVE ARTES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156", 4) Resolución SCI N° 2/2010, Expediente S01: 0014652/2009, caratulado: "PIRELLI &CS.P.A Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156" (Conc.741).



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

## V.2. Patrimonio de las empresas involucradas<sup>6</sup>

71. Esta COMISIÓN NACIONAL ha considerado la información disponible en las presentes actuaciones respecto de los estados contables de APC y PSS correspondientes a los ejercicios finalizados el día 31 de diciembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2016 respectivamente.

72. Considerando concretamente los mismos, del balance de la firma APC mencionado en el párrafo anterior surge que el patrimonio neto de esta sociedad al 31 de diciembre de 2011 ascendía a la suma de PESOS ARGENTINOS CUARENTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL, SEICIENTOS NUEVE CON 78/100 (\$ 47.479.609,78), por lo que a valores de 2016 el patrimonio neto de dicha sociedad ascendería a la suma de PESOS ARGENTINOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON 70/100 (\$185.489.820,70).

73. Respecto de firma PSS, su patrimonio neto según el balance finalizado el 30 de septiembre de 2016 asciende a un total de PESOS ARGENTINOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA Y TRES CON 56/100 (\$ 4.859.273,56).

74. Se aclara que, dado que hasta la fecha no ha sido acompañado el último balance correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2016 de la firma APC, lo que los valores expresados son estimativos y aproximados, aunque lo suficientemente demostrativos de la importancia económica del patrimonio de las empresas notificantes.

## V.3. Plazo de demora<sup>7</sup>

75. En el presente caso la demora operada ha sido de 120 días hábiles administrativos a contar desde el vencimiento del plazo para efectuar la notificación y la presentación de la solicitud de opinión consultiva.

## V.4. Demora en brindar la información requerida

76. Corresponde aquí hacer un examen sobre la actitud de las PARTES en cuanto a la

<sup>6</sup> Este factor fue tenido en consideración por la CNDC, para la aplicación de multa por notificación tardía en el Expediente N° S01:0023014/2003, "CREDIT SUISSE FIRST BOSTON, PRIVATE EQUITY ARGENTINA II, LLC SUCURSAL ARGENTINA, NUEVE ARTES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (Conc.399) y en Expediente N° S01:0014652/2009, caratulado: "PIRELLI & C. Sp.A S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156" (Conc.741), entre otros.

<sup>7</sup> Este factor fue tenido especialmente en consideración en el marco del Expediente N° S01:0201894/2014, caratulado: "ENERGÍA RIOJANA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (Conc.1166)".





ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

obligación de notificar la OPERACIÓN.

77. Aun cuando es correcto sostener que la solicitud de opinión consultiva fue realizada de manera voluntaria por las PARTES, no es menos cierto que luego de esa presentación, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó en reiteradas oportunidades información a las mismas, la que jamás fue acompañada.

78. Dichos incumplimientos ponen de manifiesto una actitud de absoluta desidia procesal por parte de las PARTES y una clara intención de obstruir de manera sistemática la investigación llevada adelante por este organismo.

79. Por consiguiente, esta COMISIÓN NACIONAL se vio obligada a efectuar un despliegue de actividad jurisdiccional adicional, dada la actitud reticente de las PARTES en responder los sucesivos pedidos de información enviados y en acompañar la documentación requerida. Todo ello, sumado al hecho que las mismas sostuvieron que la operación no debía ser notificada por manifestar que el volumen de las empresas afectadas no superaba el umbral establecido en la norma, afirmación que, a esta altura del proceso, y luego de la investigación llevada a cabo sobre el tema, podemos afirmar que resulta absolutamente falaz.

#### V.5. Monto de la operación y activos involucrados

80. En cuanto al monto de la operación, el mismo resulta un elemento revelador de la trascendencia de una concentración desde el punto de vista de defensa la competencia, situación que se evidencia en el hecho de que la Ley N° 25.156 haya previsto un monto mínimo como requisito para que la notificación sea obligatoria. Por ello, cuanto mayor es el monto de la operación o el valor de los activos involucrados, mayor es el interés público en que la operación sea notificada en tiempo oportuno.

81. Así, teniendo en cuenta el monto de la OPERACIÓN fue de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA (\$66.436.040), el mismo deberá ser merituado junto con los demás parámetros al momento de fijar el monto de la multa a fijarse.

#### V.6. Conclusiones

82. Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los acápites anteriores, en el presente caso corresponde que esta COMISIÓN NACIONAL aconseje al Sr. Secretario la imposición de una multa en cabeza de los VENDEDORES y los



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMPRADORES de forma solidaria y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156<sup>8</sup>.

83. De esta manera, y teniendo en cuenta el plazo de demora operada, el cual conforme fue mencionado en el apartado **V.3.** fue de 120 días hábiles administrativos a contar desde el vencimiento del plazo para efectuar la notificación y la presentación de la solicitud de opinión consultiva, el monto por día de retraso fijado será de PESOS ARGENTINOS VEINTE MIL (\$20.000), lo que arroja un monto final de PESOS ARGENTINOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$2.400.000).

84. Dicho monto resulta razonable teniendo en cuenta que la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para fijar una multa global que puede oscilar entre los PESOS UNO (\$1) hasta PESOS UN MILLON (\$1.000.000) diarios.

#### **V.7. Normativa Aplicable para la Interposición del Recurso Directo**

85. Cabe mencionar que la Ley N° 26.993 (B.O. 19/09/2014) modificó la redacción original de los artículos 52 y 53 de la Ley N° 25.156 y en tal sentido la nueva normativa ha modificado el plazo para la interposición y fundamentación del recurso directo, el efecto en la concesión de dicho recurso (de suspensivo a devolutivo) y asimismo ha dispuesto expresamente que *"...en todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente"*, instaurando así el conocido principio de "solve et repete" para el caso de este tipo de infracciones.

86. En este sentido, sin perjuicio de la opinión sostenida por esta Comisión Nacional en el marco del Expediente N° S01:0201894/2014 del registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, actualmente MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "ENERGÍA RIOJANA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1166)", cabe remitirse a lo dictaminado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN en su Dictamen Jurídico N° 243/17 recaído en el mismo Expediente citado, en el cual se considera aplicable reiterada

<sup>8</sup> Conforme Artículo 8 del Decreto 89/2001.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación la cual dispone que: "Las situaciones jurídicas en curso pueden ser alcanzadas por la ley nueva a partir de su entrada en vigencia, sin que haya otra cosa que un efecto inmediato de la ley. Las situaciones legales en curso se regularán, sin retroactividad por la nueva ley para los efectos posteriores a la ley<sup>9</sup>", receptado por la SECRETARÍA DE COMERCIO mediante Resolución N° 72 de fecha 31 de enero de 2017.

87. En el Dictamen indicado la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS citó a la Procuración del Tesoro de la Nación, en cuanto esta ha manifestado que: "El sistema del efecto inmediato consiste en que la ley nueva toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron<sup>10</sup>".

88. Adicionalmente dicho organismo postuló que: "Las leyes a partir de su vigencia se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y, en tal sentido, su modificación por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos<sup>11</sup>".

89. Lo anterior obliga a adoptar para este caso la solución ya resuelta en otros similares por la Autoridad de Aplicación, considerando que debe aplicarse al caso la Ley N° 25.156 con las modificaciones de la Ley N° 26.993, pues es la vigente al momento del dictado del presente.

90. Así, en cuanto al requisito de pago previo como condición necesaria para recurrir, de acuerdo a lo sostenido por DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN en su Dictamen Jurídico N° 243 y la Resolución SC N° 72, recaído en el Expediente N° S01:0201894/2014 caratulado: "ENERGÍA RIOJANA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1166)", debe considerarse la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I<sup>12</sup>, según la cual el depósito del monto de la sanción resulta un requisito ineludible para sostener la admisibilidad del recurso.

<sup>9</sup> Dictámenes 244:201, v. Fallos 317:44, 218; 320:1796, entre otros.

<sup>10</sup> Dictámenes 244:201.

<sup>11</sup> Dictámenes 252:481.

<sup>12</sup> Causa N° 47998/2015 WAL MART ARGENTINA SRL C/ DNCI S/ LEALTAD COMERCIAL LEY 22.802 de fecha 03/12/2015)



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

91. Finalmente, siguiendo los antecedentes citados, debe considerarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos 247:181, 261:101, 303:1776, 308:90 donde viene sosteniendo que: "...la validez constitucional de la exigencia de pago previo de multas aplicadas con motivo de infracciones a normas referidas al poder de policía (...) y como requisito de la intervención judicial", dejando de lado la posibilidad de sustituir el pago mediante la constitución de garantías patrimoniales equivalentes.

## **VI. CONCLUSIÓN**

92. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN:

a. Disponer que la operación traída a consulta, por medio de la cual las firmas ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A. y PORT SECURITY SERVICE S.A. adquieren el control de la firma IVETRA S.A., de los Señores Gustavo Fabián ELÍAS, Daniel Hugo LLERMANOS, Sergio Fabián ESPELETA, y Gustavo Manuel DAMIANI, se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley 25.156; asimismo, informar a las consultantes que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos

b. Imponer a ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A., a PORT SECURITY SERVICE S.A. y a los Señores Gustavo Fabián ELÍAS, Daniel Hugo LLERMANOS, Sergio Fabián ESPELETA, y Gustavo Manuel DAMIANI de forma solidaria la multa de PESOS ARGENTINOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$2.400.000), en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones, y de conformidad con lo previsto en los Artículos 8, 9 y 46, inciso d) y 49 de la Ley N° 25.156.

c. Finalmente se recomienda hacer saber a las PARTES que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Área Tesorería de la Delegación Edificio Roca dependiente de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la calle Reconquista N° 46, piso 7° de ésta ciudad, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs.) a QUINCE HORAS (15:00 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse "Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250". El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s del/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario -VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) o SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda- y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54633/97 "M.PROD.-5100/362-SSCI-Ingr. a Distribuir" del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. C.B.U. 01105995-20000054633979, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con lo siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

d. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (H)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** S01:0087642/2013 (OPI .229)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.